

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

Constancia secretaria. Veintitrés de junio de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado 19 de mayo del año que avanza. Se tiene por notificado el día 20 del mismo mes y año. Días para retirar copias: del 21 al 25 de mayo de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 26 de mayo hasta el 10 de junio de 2021. En el término guardó silencio.

Por otro lado, la parte actora solicita se designe curador ad- litem a la demandada si no compareció. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

La secretaria,



**MANUELA CALLE GUEVARA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por Amira Tamayo Gaona, contra Marcia Milena Villareal Ortiz.

### **ANTECEDENTES**

Amira Tamayo Gaona, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva contra Marcia Milena Villareal, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que la demandada adeuda a la parte demandante, habiendo el despacho librado la orden compulsiva el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, de la siguiente manera:

Por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) constituidos a través de pagaré número P-79736229. Más intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal autorizada, con fecha de inicio a partir del treinta de agosto de

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

dos mil dieciocho, y hasta la cancelación total de la obligación.

La parte actora presentó como títulos ejecutivos pagaré número P-79736229, suscrito el veintinueve de agosto de dos mil once, y fecha de vencimiento el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Además, para garantizar el pago del ya mencionado título constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-9274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. El plazo otorgado para el pago de la obligación se encuentra vencido.

La obligación objeto del presente cobro ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible.

Tal como se indicara en la constancia secretarial que antecede, la demandada fue notificada por aviso y el término que tenía para pagar y/o proponer excepciones, culminó sin que se pronunciara al respecto.

Por otro lado, se agregó al expediente el oficio número ORIPARM2020EE-035 el 28 de febrero del 2020 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el cual da cuenta que el bien fue debidamente embargado.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita se designe curador ad-litem a la demandada si la misma no compareció.

El expediente pasó a despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

En el caso de sub iudice, se satisfacen los requisitos especiales exigidos por los artículos 619, 621 y 709 del C.CO, así como 422 del C.G.P.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, "*... el juez ordenará por medio de auto, el avalúo Y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada mediante aviso, y el hecho que no propusiera excepciones, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

En conclusión, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el correspondiente auto por medio de los cual se libró mandamiento de pago, fechado diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por mandato del artículo 444 del C.G.P., "*...practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...*" al no haberse secuestrado aún el bien se ordenará proceder de conformidad, una vez ejecutoriada el presente auto.

Además, se ordenará condenar a la parte demandada en favor del demandante, en las costas del proceso.

Frente al oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la respuesta se agrega y pone en conocimiento de las partes, una vez ejecutoriada el presente proveído se resolverá sobre el secuestro del bien.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se designe *curador ad-litem* a la demandada, de no haber comparecido al proceso, se negará, teniendo en cuenta que dicho nombramiento se efectúa cuando después de que la persona se emplazó, no hace presencia en el término correspondiente.

En el caso de autos la accionada no fue notificada conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., sino que fue enterada mediante aviso; si aquella optó por guardar silencio se torna una actitud completamente válida, y no es necesaria la designación de un curador para que se pronuncie por ella, toda vez que las consecuencias de dicho proceder ya fueron informadas en párrafos anteriores; así las cosas, se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por Amira Tamayo Gaona, en contra de Marcia Milena Villareal Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 65.500.747 de Armero Guayabal, Tolima, de conformidad con la providencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

**TERCERO.** Decretar el remate del bien gravado con hipoteca, para que con el producto de este se paguen las costas al demandante y posteriormente el crédito tal como quedó planteado anteriormente y de acuerdo al mandamiento ejecutivo, previo secuestro y avalúo del mismo.

**CUARTO.** Liquidar el crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente asunto, pase a despacho para resolver sobre el secuestro del bien objeto del trámite.

**SEXTO.** Negar la solicitud de nombramiento de curador *ad-litem*, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ**

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°45

Hoy junio 24 de 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

